



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

///Martín, 13 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FSM/1256/2024/TO1/5 (número interno 4163)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, sobre la prisión domiciliaria de **Melisa Yael Rodríguez**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que **Melisa Yael Rodríguez** se encuentra detenida, en forma ininterrumpida, en las presentes actuaciones desde el día 17 de octubre del año 2024 y conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio se le imputa en carácter de autora el delito de tenencia de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por su carácter anónimo, reiterado en dos oportunidades, las que concurren en forma real entre sí (arts. 45, 54, 55, 149 ter -inc. 1°- en función del 149 bis -apartado 2°- y 189 bis -inc. 1°- del Código Penal).

II. Que, en fecha 06 de diciembre del año 2024, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Martín, en esta misma incidencia dispuso no hacer lugar al arresto domiciliario favor de **Melisa Yael Rodríguez**.

En aquella oportunidad el magistrado sostuvo las siguientes razones: "...la situación de *Melisa Yael Rodríguez*, no encuadra en los supuestos previstos en los arts. 10 inc. 'f' del C.P y 32 inc. 'f' de la Ley 24.660. No obstante ello, y ante la presencia de una menor, la cuestión debe ser atendida a la luz de la posible afección del interés superior del niño, precepto que se encuentra reconocido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes... valoro que la menor *IFR*, se encuentre al cuidado de su abuela



materna con la colaboración de una sobrina y amiga. También, que conforme los informes reseñados, la niña gozaría de buena salud y la abuela contaría con los recursos para su manutención. Más allá de ello, no dejo de advertir y evaluar las dificultades que se presentan al respecto, las que por un lado fueron expresadas por Inés Beatriz Rodríguez, así como también que desde la detención de Melisa Yael Rodríguez, la menor interrumpió su proceso de escolarización, motivo por el cual en el legajo de medidas de protección de menor, registrado bajo la denominación FSM 1256/2024/3, se dispuso dar intervención en relación a esta situación al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales condiciones, en atención a lo hasta aquí narrado, y al tener en consideración la opinión de la Sra. Asesora de Menores, me permito concluir que más allá de las dificultades organizativas que pudiera generar la detención de su madre, la asistencia brindada por su abuela y el apoyo que ésta consiguió, lograron conformar una red de contención, mediante la cual las necesidades de vivienda, servicio y salud aparecen en principio compensadas. Por el contrario, a esta altura, no se advierte que la menor IFR se encuentre en un contexto de vulnerabilidad, ni tampoco bajo una situación de desamparo o de inseguridad material o moral...".

III. Que, en fecha 16 de enero del año curso, el doctor Miguel Luis Demetrio Figueroa, en su momento defensor de confianza de **Melisa Yael Rodríguez**, solicitó la detención domiciliaria de su asistida, en los términos de los arts. 32 -inc. f- de la ley 24.660 314 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 -inc. j- del Código Procesal Penal Federal, que a su entender facultaban a disponer que toda madre a cargo de un menor de cinco años de edad pueda purgar el cumplimiento de la pena impuesta o detención cautelar bajo dicha modalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Mencionó normativa internacional y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Indicó que las circunstancias del caso que fue presentado y denegado por entender que la abuela efectivamente atendía a la menor IFR y, por ende, no estaba desamparada debían revisarse, pues, la primera le había referido que no podía cuidarla, a lo que se sumaba que el padre tampoco podía cumplir ese rol.

Adunó que la morigeración se cumpliría en la vivienda sita en la calle Agüero nro. 1023 -piso 7, dpto. B- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio de Inés Beatriz Rodríguez, progenitora de la imputada.

IV. Que, en fecha 06 de febrero del año en curso, se requirió al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la urgente confección de un completo informe actualizado sobre la situación de la menor IFR.

En fecha 29 de mayo del año en curso, se recibió el informe confeccionado por el Equipo Técnico Nro. 5 de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes 1 Sur, dependiente del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, integrado por la psicóloga social Fabiana Colombo, la trabajadora Social María Elena Pineda y la abogada Lorena Pérez.

Allí se indicó "...I hasta el mes de octubre del 2024 residía junto a su progenitora en la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, vinculando con su abuela materna, Sra. Inés Rodríguez. A partir de la detención de la Sra. Rodríguez Melisa, en el mes de octubre del 2024, es la Sra. Inés Rodríguez quien empieza a ejercer unilateralmente el rol de cuidado de la niña. La misma se desempeña como personal de maestranza en el Palacio San Martín cumpliendo una jornada laboral de 7 am a 16 pm de lunes a viernes. De dicho empleo percibe en concepto de honorarios aproximadamente \$630 mil mensualmente, a su vez, Melisa Rodríguez le transfiere el monto que



percibe de la Asignación Universal por Hijo ... Según se desprende de su relato, no cuenta con una red familiar y/o afectiva que pueda colaborar en el cuidado y acompañamiento que la niña requiere. Solo recibiendo colaboración de algunas de las amigas de su hija. Durante la semana, la Sra. Inés Rodríguez lleva a su nieta a la casa de Abril Fernández (amiga de la madre de la niña) y es ésta quien ingresa a la niña en la Escuela. Luego I... es retirada del establecimiento educativo por su abuela. Fines de semana por medio, I... vincula con quien dice ser su progenitor, Sr. Henry Augusto Martin. Cabe destacar que éste no realizó los trámites pertinentes a su reconocimiento parental. A su vez y según los dichos de la entrevistada presentaría un consumo problemático de alcohol sin adhesión a tratamiento. A partir de la convivencia de I... con su abuela, la misma fue inscripta en la Escuela Primaria N° 16 DE 8...Se encuentra cursando primer grado en la modalidad de jornada completa. En articulación con los directivos del establecimiento educativo se desprende que la niña concurre regularmente. A raíz de advertirse algunas dificultades pedagógicas, su docente se encuentra acompañando y brindando los apoyos necesarios. Isabella logra vincularse con los referentes adultos y con sus pares. No cuenta con dificultades para permanecer en el establecimiento educativo. Sin embargo, presenta conductas disruptivas que están siendo abordadas entre el establecimiento educativo y la Sra. Inés Rodríguez...”.

Sobre la dinámica familiar se subrayó que "...I junto a su abuela materna, se encuentran viviendo en la calle Agüero 1023 piso 7 dpto. B. Según se desprende de las entrevistas efectuadas, la Sra. Inés Rodríguez se constituye como la única referente afectiva que ejerce los cuidados de la niña. La misma se desempeña como maestranza en la guardería del Palacio San Martin...la Sra. Inés Rodríguez manifiesta que planifica junto con su hija que la misma resida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

con ella y con I...en el domicilio sito en calle Agüero. De esta manera considera que podrán abordar con mayor facilidad los cuidados de la niña. Al indagar sobre el vínculo entre I... y su progenitora, la Sra. Inés Rodríguez refiere que el mismo es bueno, que la progenitora de la niña se encargó adecuadamente de los cuidados de la misma previamente a su detención y que mantiene contacto telefónico diario con I... A su vez y teniendo en cuenta que la niña no cuenta con los controles pertinentes a su edad cronológica, se le indica que deberá concurrir a un efector de salud para que la misma sea atendida por un médico pediatra...".

A modo de conclusión, las profesionales actuantes sostuvieron "...se desprende que I... se encuentra entrampada en una conflictiva adulta por lo que esta Defensoría Zonal continuará interviniendo en los términos de la Ley 26.061 y la Ley 114, desplegando las políticas públicas al alcance para que la misma acceda a los derechos de los cuales es titular...".

V. Que, el día 29 de mayo del año en curso, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

En su dictamen del pasado 06 de junio, el auxiliar fiscal, doctor Carlos Martín Bonomi Blatter, tras efectuar un reseña de la situación procesal de **Melisa Yael Rodríguez**, citó jurisprudencia aplicable en materia de prisión domiciliaria y concluyó que la concesión del beneficio era facultativa para el juez y el instituto era de carácter excepcional.

Agregó que la hija de la encausada contaba con más de cinco años de edad, superando el límite establecido por la ley 24.660 y art. 10 -inc. f- del Código Penal, si se analizaba la normativa aplicada al caso.

Sin perjuicio de ello, en atención a los tratados internacionales y al principio rector del interés superior del niño postuló que la maternidad de un niño menor de edad no resultaba una situación



fáctica per se suficiente para otorgar la prisión domiciliaria, sino que la ley establecía ciertos supuestos que habilitaban al estudio de su otorgamiento.

Para ello, debían reunirse y valorarse los elementos de juicio necesarios que permitan al juez conocer las características particulares del caso, inmediatamente después, analizó y parafraseó el informe producido por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Coligió que la menor se encontraba asistida tanto material como afectivamente.

Añadió que por el momento la prisión domiciliaria de **Melisa Yael Rodríguez** debía ser denegada, en virtud de no verificarse un riesgo concreto sobre la integridad mental, física o social de la menor, más allá de las dificultades que su cuidado imponía.

Hizo hincapié en que tampoco resultaba claro, ante el contenido de los informes psicológicos de la imputada incorporados al incidente que, en el contexto fáctico verificado en el caso, el otorgamiento de la prisión domiciliaria importara una mejora concreta en la vida de la menor, al menos por el momento.

Finalmente, se refirió al acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes y el monto concreto de pena de cinco años y cuatro meses de prisión convenido.

En definitiva, consideró que no debería hacerse lugar a lo peticionado.

VI. Que, el pasado 05 de junio, se puso en conocimiento de la actual defensa pública oficial de **Melisa Yael Rodríguez** el dictamen del Ministerio Público Fiscal, a los fines de que pudiera controvertir sus argumentos, dentro del plazo de ley.

Igualmente, se corrió traslado al asesor de la menor IFR, por idéntico plazo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En ambos casos, dichas partes no realizaron presentación alguna dentro del término legal concedido.

VII. Que, finalmente, personal de este tribunal intentó comunicarse telefónicamente a los abonados aportados por las víctimas WC y LY para escucharlas de conformidad con lo establecido en los arts. 5° -inc. k- y 12 de la ley 27.372, pero la diligencia arrojó resultado negativo.

VIII. Que llegado el momento de resolver y analizadas que fueran las constancias del sumario a la luz de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Federal Penal entiendo en cuanto a la subsistencia de indicadores de riesgos procesales que, en caso de recuperar la libertad, la imputada intentará darse a la fuga.

Este indicador de riesgo procesal surge de la propia expectativa de pena prevista para el delito imputado que prevé un mínimo de pena de cinco años de prisión, a lo que debe adicionarse que existe un acuerdo de juicio abreviado en cual las partes consideraron acertada la imposición concreta de una pena de cinco años y cuatro meses de prisión, al respecto, se ha llevado la audiencia de conocimiento de visu y la imputada ratificó el pedido, pendiente aún de homologación por el tribunal.

Dicha circunstancia descarta desde ya la imposición de las medidas alternativas contempladas en los incisos a, b, c, d, e, f, h, i del art. 210 del Código Procesal Federal Penal, que no resultan suficientes para neutralizar la sospecha de evasión.

No debe perderse de vista que el tiempo que lleva en detención -menos de ocho meses- no luce irrazonable a partir de la expectativa punitiva que se vislumbra conforme a la imputación del requerimiento de elevación a juicio y al acuerdo arribado, lo que permite tener a la medida por ajustada a los parámetros del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Zanjado este punto, ante la facultad que nos permite la normativa vigente en el art. 210, inc. j, del Código Procesal Federal Penal y el planteo específico de morigeración de prisión preventiva formulado por la defensa, en primer término, debo remarcar que la nueva prisión domiciliaria requerida resulta una mera reedición de la resuelta en el mes de diciembre del año 2024 por el magistrado instructor, ya que no se verifican modificaciones significativas en la situación de la menor.

De nuevo, no se advierten causales que justifiquen el otorgamiento de un arresto domiciliario, con o sin implementación de vigilancia electrónica, en los términos del art. 32 -inc. f- de la ley 24.660.

En cuanto a la necesidad de que la detenida resida en su domicilio para que se dedique al cuidado de su hija, en primer lugar, no puede pasarse por alto que si bien es menor de edad, supera el límite etario de cinco años.

Este dato, sumado a que se encuentra actualmente a cargo de su abuela materna, descarta la aplicación del supuesto previsto por el art. 32 -inciso "f"- de la ley 24.660.

No obstante, ante un análisis concreto y conjunto de los informes incorporados al legajo, otorgándole preponderancia a la tarea del equipo técnico del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien se encarga del caso particular de la menor, debo subrayar que no se constató una situación de desamparo o vulnerabilidad que excepcionalmente pueda hacer procedente el beneficio requerido para su subsanación.

La niña está escolarizada, está asistida afectiva y materialmente por su abuela, se le realizarán controles por un médico pediatra y seguirá bajo la supervisión del equipo técnico del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En otras palabras, la menor se encuentra contenido material, moral y afectivamente, conforme lo exigen los arts. 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En torno a la afectación emocional que le representa la situación de encierro de progenitora he de puntualizar que tal circunstancia resulta traspolable a todos y cada uno de los hijos e hijas de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad.

Sobre el conflictos de derechos e intereses debo rememorar que tiene dicho este tribunal en su composición anterior, y en criterio que comparto que *"...Sabido es que los derechos incorporados a nuestra Constitución Nacional a través del art. 75 inciso 22 deben estar en armonía con nuestro ordenamiento jurídico integral, y que la familia, además de ser la base fundamental en que se asienta la sociedad, es el medio más idóneo para el desenvolvimiento de sus miembros y, en particular, para el crecimiento de los niños quienes tienen el derecho de hacerlo junto a sus padres. No obstante, este derecho no constituye un principio absoluto y son los propios tratados internacionales los que contemplan la posibilidad de que, en casos excepcionales, los menores sean separados de sus padres."* (Voto de la Dra. María Lucía Cassain en la causa nro. 1673 "Blanca Vázquez s/ley 23737" el cual reproduje e hice mío en la causa FSM/106204/2018/TO1/2 "Incidente de prisión domiciliaria de Julio Lorenzo Villalba", entre tantos otros).

Pues, la resolución 1386 de la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que los niños deben crecer al amparo de sus padres *"...siempre que sea posible..."*. En igual sentido, el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que pueden ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen. Y específicamente en el inciso 4) se refiere a la



separación producto del encarcelamiento de sus progenitores, estableciendo que los Estados deben respetar los derechos del niño que este separados de uno de ambos padres, a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuera contrario al interés superior del niño (artículo 9 inciso 3).

El derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede, ni debe, ser interpretado en abstracto y en contraposición del resto del ordenamiento legal vigente "...y si bien los jueces deben formular juicios de validez constitucional les está prohibido basarse en juicios de conveniencia..." (Fallos 313:1333, citado en "F.M.", Sala I, CNCP del 05-04-2006).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal reiteradamente ha sostenido que los derechos civiles políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y son los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 191:139; 253:133; y 315:380) y que "...los principios y garantías reconocidos por la constitución no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamentan su ejercicio...(Fallos 310:1945, entre otros)".

Esta doctrina no se ve descalificada, en modo alguno, por el hecho que aquellos derechos se encuentren enunciados en tratados internacionales receptados por nuestra Constitución Nacional (art. 75 inciso 22), sino que, por el contrario, son estos propios Pactos referidos al tema que aquí nos ocupa, los que prevén la posibilidad que, en casos excepcionales, los menores sean separados de sus padres (art. 9 inciso 4° CDN).

En este orden de ideas se expresó el Dr. Riggi en la causa "Espíndola", Sala III CNCP, causa Nro. 7280) quien al respecto sostuvo: "...los propios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

instrumentos internacionales que resguardan los derechos del niño conceptualizan y admiten la posibilidad de que estos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad en aquellos casos, muy lamentables -por cierto- en que medie decisión de autoridad competente, adoptada de acuerdo a la ley y siguiendo los procedimientos aplicables al caso. Lo expuesto en el punto precedente, no releva al Estado de la obligación de generar los mecanismos que razonablemente resguarden el interés superior del niño, de manera tal que enfrentado a la necesidad de ser separado de sus padres, como consecuencia del encarcelamiento de uno o ambos progenitores, pueda el niño encontrar la adecuada y suficiente protección de sus derechos...Así, en primer término cabe señalar la Ley 24.660...artículo 195...artículo 194...artículo 193...posibilitan el contacto permanente de su madre con su hijo en las primeras etapas de la vida del niño ...a ello se suma que existe un régimen legal de prestaciones alimentarias...art. 367 y siguientes del Código Civil. Asimismo, debe tenerse presente el instituto de la tutela legal y la tutela dativa...y en atención a los intereses del menor la posibilidad que el juez reemplace al que este encargado del niño cuando éste no sea capaz o idóneo para ese ejercicio (art. 310, 377, 381, 382, 389, 390, 391, 392, 393, 413, 414, 428 y 427, entre otros del Código Civil)...No se agotan con ello las posibilidades asistenciales del niño frente al caso de privación de la libertad de sus padres, pues podría incluso recurrirse con ello...al Ministerio Público de Menores (ver artículos 491 a 494 del Código Civil)...".

En resumen, rechazará la prisión domiciliaria de **Melisa Yael Rodríguez** debido a que no se ha acreditado la causal invocada.

Por último, en el entendimiento de que la parte vencida tuvo razones plausibles para litigar se la eximirá de la imposición de costas incidentales, en



los términos de los arts. 530 y 531 del Código
Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, en mi condición de juez
unipersonal

RESUELVO:

DENEGAR la concesión del arresto
domiciliario a **MELISA Yael RODRÍGUEZ** (cfr. arts. 32 -
inc. f - de la ley 24.660, 210 -incs. i y j- y 221 -
inc. b- del Código Procesal Penal Federal), **SIN COSTAS**
(arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la
Nación).

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Ante mí

Se cumplió. CONSTE.

